

# Causa R-21-2015 “Empresa Nacional de Electricidad S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Empresa Nacional de Electricidad S.A

### Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la SMA, que rechazó la prueba testimonial solicitada dentro de un procedimiento administrativo sancionador destinado a determinar la responsabilidad de aquella por el incumplimiento de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas [Norma], respecto al proyecto “Central Termoeléctrica Bocamina” [Proyecto].

La Reclamante argumentó que, la resolución reclamada sería ilegal, ya que, habría rechazado de manera infundada la rendición de la prueba testimonial, en circunstancias que dicha prueba sería pertinente y útil para determinar la inexistencia de incumplimiento a la Norma. Lo anterior, atendido a que la resolución reclamada se habría basado en datos técnicos erróneos, cuyas falencias e irregularidades precisamente serían acreditadas a través de la prueba testimonial.

Afirmó que el contenido de la resolución reclamada implicaría una vulneración a las garantías del debido proceso y derecho a defensa, ya que, se habría rechazado injustificada y arbitrariamente la declaración de los testigos ofrecidos. Lo anterior, impediría presentar medios de prueba admisibles legalmente y destinados precisamente a desacreditar los cargos formulados por la SMA.

Considerando lo anterior, solicitó se declarará que la resolución reclamada no fue dictada legalmente, y se ordenará a la SMA que modifique total o parcialmente dicha resolución.

La SMA sostuvo que, la resolución reclamada constituiría un acto trámite que no es impugnabile en sede judicial, ya que, no determinaría la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo ni ocasionaría indefensión. Agregó que no se habría privado a la Reclamante de su derecho a presentar descargos, solicitar pruebas y formular sus alegaciones; sumado a que aquella tendría el derecho de impugnar el acto administrativo terminal que eventualmente determinaría su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental.

Señaló que la prueba testimonial solicitada por la Reclamante no sería conducente ni pertinente para dilucidar la responsabilidad administrativa de aquella, ya que, dicha prueba solo tendría por objeto reiterar las conclusiones que forman parte de estudios técnicos ya acompañados en el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, solicitó se rechazará en todas sus partes la reclamación, y se declare que el acto reclamado fue dictado conforme a la normativa legal vigente.

En la sentencia, el Tribunal rechazó los argumentos de la Reclamante; en consecuencia, la impugnación judicial fue desestimada íntegramente.

### **3. Controversias.**

- i. Sobre la procedencia de la reclamación de actos trámites.
- ii. Sobre la ilegalidad de la resolución reclamada.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. La resolución reclamada constituye un acto trámite, ya que no decidió sobre asuntos o aspectos de fondo del procedimiento administrativo sancionador, sino simplemente se pronunció sobre una situación particular dentro de la etapa de instrucción de dicho procedimiento, particularmente, rechazando la prueba testimonial solicitada por la Reclamante.
- ii. En principio, la limitación para impugnar actos trámite solo está establecida para impugnaciones deducidas en sede administrativa; no así para impugnaciones de dichos actos en sede judicial, ya que la normativa ambiental no establece restricciones para impugnar actos administrativos de la SMA dependiendo si son terminales o de trámite.

- iii. Sin perjuicio de lo anterior, la racionalidad de la regla respecto a la limitación para impugnar actos trámite en sede administrativa, es aplicable a las impugnaciones en sede judicial interpuestas contra las resoluciones dictadas por la SMA.
- iv. La resolución reclamada sí es impugnabile ante la judicatura ambiental, ya que, si bien es un acto trámite, dicha naturaleza no implica que dicho acto por sí no pueda generar indefensión y, por tanto, no ser impugnabile en sede judicial. En este orden de ideas, para determinar si dicho acto genera o no indefensión, se debe estudiar y analizar el fondo del contenido del acto, con el objeto de dilucidar si la presunción de legalidad que goza dicho acto ha podido ser desvirtuada en el caso concreto.
- v. La SMA actuó legalmente al rechazar la prueba testimonial, ya que, dicha prueba tiene un carácter sobreabundante al versar sobre aspectos técnicos ya incorporados en informes acompañados oportunamente. Además, la resolución reclamada no ocasionó indefensión a la Reclamante.
- vi. En relación con lo anterior, resulta ser sobreabundante e incluso redundante que la Reclamante pretenda ofrecer la declaración de testigos, cuyas opiniones y conclusiones ya están incluidas íntegramente en los informes técnicos acompañados durante el procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, en caso de existir dudas, el Fiscal Instructor puede solicitar diligencias probatorias adicionales.
- vii. No ha existido una vulneración al debido proceso y al derecho a defensa, ya que la SMA tiene la facultad para excluir prueba impertinente e inconducente que no tenga por objeto esclarecer la controversia suscitada durante el procedimiento administrativo.
- viii. Considerando lo expuesto, el Tribunal desestimó íntegramente la reclamación judicial.
- ix. Sin perjuicio de lo anterior, existió un voto en contra, que estuvo por acoger la reclamación, por las siguientes consideraciones:
- x. Atendida la alta complejidad técnica y científica suscitada en el procedimiento administrativo en cuestión, la declaración testimonial de aquellas personas que elaboraron los informes técnicos, resulta ser absolutamente pertinente y útil para determinar la responsabilidad o absolución de la Reclamante.
- xi. La declaración solicitada tenía por objeto aclarar y refutar los datos erróneos utilizados por la SMA y que sirvieron de base para formular los cargos por incumplimiento a la Norma. En este orden, la declaración de testigos puede ser fundamental y sustancial para eventualmente desvirtuar los cargos formulados por la SMA.
- xii. El Fiscal Instructor de la SMA debió aceptar la rendición de la prueba testimonial, permitiendo, de esta forma, el íntegro ejercicio del derecho a defensa por parte de la Reclamante, considerando la alta complejidad del asunto o materia discutida en el procedimiento administrativo.

- xiii. La resolución reclamada no justificó ni fundó adecuadamente el rechazo a la solicitud de rendición de la prueba testimonial; en consecuencia, se provocó indefensión a la Reclamante, y afectación al derecho al debido proceso.

## V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Constitución Política](#) [art. 19 N°3]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 7, 49, 50, 51, 56]

[Ley N° 19.880](#) [art. 35]

[Código Procesal Penal](#) [art. 276, 319 y 329]

## VI. Palabras claves

Bocamina, norma de emisión, procedimiento administrativo sancionador, acto trámite, prueba testimonial, debido proceso, diligencia probatoria, prueba conducente y pertinente, indefensión, presunción de legalidad.